



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA: La presente demanda DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por LUZ ADRIANA VELEZ VILLA a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO MARIN, fue recibida a través del correo institucional diciembre 18 de 2020. Queda radicada al 760204089001-2020-00213-00, tomo 21, folio 21, Radicador General. Pasa a Despacho del señor Juez. Provea.

Diciembre 10 de 2020 a enero 11 de 2021 VACANCIA JUDICIAL.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

INTERLOCUTORIO:	No.33
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA VELEZ VILLA
APODERADO:	Dr. LUIS OCTAVIO MURILLO COPETE
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MARIN
PROCESO.	DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)
REFERENCIA:	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	760204089001-2020-00213-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Pasa a Despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisión.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA VELEZ VILLA, a través de apoderado judicial, solicita mediante proceso divisorio, se decrete la venta del inmueble ubicado en la Calle 4ª. No.9-60 del municipio de Alcalá Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-52384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, en proporción del 50% para cada uno de los copropietarios.

Adicionalmente, en una de sus pretensiones solicita se le reconozca y ordene el pago de los frutos producidos por el inmueble y dejados de cancelar por el demandado señor LUIS EDUARDO MARIN, desde el 20 de noviembre de 2016 hasta la fecha, por valor de \$550.000 mensuales.

II. CONSIDERACIONES

Luego de revisado en su integridad el libelo demandatorio de la referencia, al igual que las pretensiones, se observa que no contiene el JURAMENTO ESTIMATORIO de los frutos del inmueble dejados de cancelar por los cánones de arrendamiento y que manifiesta fueron percibidos por el demandado LUIS EDUARDO MARIN.

El artículo 206 del C. G. del P., establece el Juramento estimatorio así:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación **o el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*

El art. 90 numeral 6° ibídem, establece: *“... el juez declarará inadmisibile la demanda: 6) cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario,*

Considera el Despacho que este requisito que no se cumple a cabalidad en el presente caso conforme a lo señalado.

Es por lo anterior, que se procederá a inadmitir la demanda y para sanear el defecto aducido, se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de cinco (5) días; de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá-Valle,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda promovida por señora LUZ ADRIANA VELEZ VILLA a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO MARIN, conforme a las razones motivadas expuestas.

Segundo: Conceder a la demandante el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que, si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS OCTAVIO MURILLO COPETE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 82360286 y tarjeta profesional No. 99868 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c532e956621ae9f2be84079a90550da5cfea996386870de4dd3b2592d979f1f0

Documento generado en 27/01/2021 08:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**